

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
SALA DE FAMILIA**

**LA SECRETARIA DE LA SALA FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**AVISA**

Que mediante fallo calendado el 28 de Enero de 2019, en Sala presidida por el H. Magistrado Doctor CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS, dentro de la acción de tutela radicada con el N° 11001-22-10-000-2019-00005-00 formulada por ANGÉLICA ROCÍO REYES RODRÍGUEZ en contra del JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., dispuso:

*Proyecto aprobado en sesión de 28 de enero de 2019.*

*Resuelve la Sala la solicitud de tutela del derecho invocado por la señora ANGÉLICA ROCÍO REYES RODRÍGUEZ frente al señor Juez 28 de Familia de esta ciudad.*

**ANTECEDENTES**

*La señora ANGÉLICA ROCÍO REYES RODRÍGUEZ presentó acción de tutela en contra del señor Juez 28 de Familia de esta ciudad, para que se le amparara su derecho constitucional fundamental a la igualdad, en vista de que el mencionado funcionario, que conoce del proceso ejecutivo de alimentos que ella, en representación de su menor hijo K.F.R.R, promovió en contra del señor MIGUEL ROJAS, luego de que había decretado el embargo del 35% de la mesada pensional del citado, lo disminuyó a un 10%, habida cuenta de que el Ministerio de Defensa informó que sobre esa pensión ya recaía un embargo del 40%.*

*Notificado, el Juez demandado se opuso a las pretensiones de la accionante. También fueron vinculados todos los intervinientes en el proceso ejecutivo de que se trata y, como demandados, los señores Ministro de Defensa, Jefe de Talento Humano y Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales, ambos adscritos al Ministerio que regenta el primero y el Juez 1º Promiscuo de Familia de Girardot.*

## CONSIDERACIONES

*En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela, para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*En el caso presente, la acción se dirige en contra del señor Juez 28 de Familia de esta ciudad, funcionario público que, dado este carácter, puede ser sujeto pasivo de la misma, en los precisos eventos que tiene establecidos la jurisprudencia.*

*En torno a la procedencia de la acción de tutela en relación con providencias judiciales, tiene dicho la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia:*

*"1.- Sabido es que tratándose de actos de naturaleza jurisdiccional provenientes de autoridades públicas integrantes del poder judicial, y a la luz de principios fundamentales que también acoge el ordenamiento superior, la procedencia de la acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional es de suyo restringida, toda vez que la demarcan precisos derroteros que la Corte Constitucional, a partir de la sentencia C-543 de 1o. de octubre de 1.992 (G.C. Tomo VI, páginas 207 y ss.), ha venido señalando reiteradamente y que ahora, frente a las particularidades que la especie en estudio ofrece, resulta necesario recordar:*

*"a.- En primer lugar se ha entendido que pugna contra el concepto mismo de dicha acción, apoyado sin lugar a dudas en un criterio básico de 'subsidiaridad', y que además redundaría en notorio menoscabo del principio democrático de la 'autonomía funcional de los jueces', el que pueda empleársela para sustituir a los que son llamados por la ley para el conocimiento de determinada causa y siguiendo los procedimientos comunes, éstos últimos pensados e instituidos cabalmente para la guarda de los derechos de las personas y que, por ende, constituyen generalmente esos otros medios de defensa judicial que a la luz del art. 86 de la Carta, excluyen por norma la acción de tutela, ello entre otras razones porque como bien lo ha puntualizado la Corte Constitucional '...en el Estado de Derecho no son admisibles las atribuciones implícitas ni las facultades de alcance indeterminado, lo cual equivale al rechazo del acto proferido por quien carece de autoridad previa y claramente definida por norma positiva para actuar en la materia correspondiente...' (cfr. el fallo citado). Dicho en otras palabras que por cierto también son de la Corporación mencionada, '...la tutela se consagró no como herramienta para dirimir y controvertir derechos litigiosos ordinarios y corrientes, sino que es un mecanismo extraordinario de protección y defensa de los derechos constitucionales fundamentales, que se ajusta a patrones particulares, entre otros que no exista otro medio de defensa judicial del derecho que se pretende salvaguardar...' (sent. T-240 de 1.993), luego es claro que en el ámbito del que se viene hablando la acción en referencia nunca puede llegar a*

convertirse en un instrumento idóneo para interferir la actividad de un juez investido de competencia por mandato de la ley, puesto así mismo a disposición de los litigantes para modificar a su gusto el normal desenvolvimiento de las instituciones procesales; no está dentro de las atribuciones de los llamados 'jueces de tutela', entonces, la de mezclarse en trámites judiciales en curso para adoptar decisiones paralelas a las que, en ejercicio de su función y desde luego sin arremeter torpemente contra la legitimidad institucional en el país imperante, puede tomar quien tiene sobre sí la responsabilidad de conducir dichos trámites '...ya que tal posibilidad está excluida de plano en los conceptos de autonomía e independencia funcionales al tenor de los artículos 228 y 230 de la Carta...'; por lo que en consecuencia, no pueden aquellos jueces '....proferir resoluciones o mandatos que interfieran u obstaculicen diligencias ya ordenadas por el juez del conocimiento, ni modificar providencias por él dictadas, no solamente por cuanto ello representaría una invasión en la órbita autónoma del juzgador y en la independencia y desconcentración que caracteriza a la administración de justicia (art. 228 C.N.), sino porque al cambiar inopinadamente las reglas predeterminadas por la ley en cuanto a las formas propias de cada juicio (art. 29 ib.) quebrantaría abierta y gravemente los principios constitucionales del debido proceso...' (C-543 de 1.992, arriba citada).

"Y es precisamente en acatamiento de reglas de esta estirpe que en el ejercicio de la potestad jurisdiccional en el ámbito de la acción de tutela, los jueces y tribunales tienen que obrar con prudencia y meticulosa ponderación para no terminar coincidiendo en la esfera de acción que le corresponde a la jurisdicción ordinaria que, como se sabe, tiene encomendado por la misma Constitución el monopolio del legítimo ejercicio de la jurisdicción común en todo tipo de procesos, esto por cuanto existe una línea divisoria suficientemente clara entre el contorno del tipo de enjuiciamiento que le es propio a ésta última jurisdicción y el que le ha sido reservado en exclusiva al amparo constitucional directo frente a violaciones demostradas de los derechos fundamentales, línea que a la ligera no puede perderse de vista sin correr el riesgo de convertir la tutela en una tercera instancia judicial a través de la cual, anárquicamente y por lo tanto con grande perjuicio para el valor seguridad, desde el plano de una constitucionalidad no siempre entendida con el necesario rigor científico, se pueda socavar el imperio de la ley interpretada, expresada y aplicada en las providencias que profieren las autoridades judiciales ordinarias.

"b.- Una segunda pauta por señalar, secuela si se quiere del postulado reseñado en el párrafo anterior y derivada igualmente del texto del artículo 86 de la C.N., es que cuando el obrar del Estado objeto de crítica se expresa en providencias de los jueces, la acción de tutela tampoco tiene procedencia posible si el reclamante no demuestra haber agotado todos los medios a su alcance para, de modo efectivo, hacer valer el derecho fundamental sometido, en virtud de tales providencias, a un acto de autoridad fuente de restricción o privación ilegítimas por ser el producto de toscos defectos de trámite o de contenido, salvedad hecha naturalmente del caso de muy excepcional ocurrencia en que la acción en examen se entable para evitar perjuicios irreparables, como

*un mecanismo provisional de amparo cautelar según los términos precisos en que lo consagra el inciso tercero de aquél artículo constitucional. En síntesis, la acción de tutela no puede transformarse en una especie de recurso extraordinario diseñado para controvertir la legalidad de providencias judiciales ejecutoriadas e impedir que tengan el debido cumplimiento, salvo si se trata de prevenir `...perjuicios irremediables' y supeditado el amparo a la decisión definitiva que adopte el juez del conocimiento, evento este último en el cual resulta del mismo modo impertinente y contrario al espíritu de la Constitución, pretender hacer uso de la acción para anticipar esa decisión acerca del fondo del asunto que le está reservada al juez ordinario competente.*

*“c.- Finalmente, aun cuando la realidad es que el artículo 40 del decreto 2591 de 1.991 fue declarado inexecutable, imperioso es tener en cuenta que ésta circunstancia no implica que deba considerarse afectada de radical improcedencia cualquier acción de tutela principal y por lo tanto ejercida fuera del marco cautelar que acaba de indicarse, destinada a denunciar la ostensible falta de legitimidad constitucional de un acto de autoridad pública que no obstante revestir apenas en apariencia la forma externa característica de las providencias judiciales y pese así mismo a la firmeza que pueda haber adquirido, con arbitrariedad innegable amenaza o lesiona en forma actual e inminente derechos fundamentales de las personas, porque de darse estas condiciones de suyo indicativas de repugnante anormalidad en el obrar autoritario del Estado a través de sus jueces, tales providencias pasan a ser verdaderas vías de hecho que en cuanto son eso, `...no merecen la denominación ni tienen el carácter de providencia para los efectos de establecer la procedencia de la acción de tutela...’, de donde se infiere que en este campo y siguiendo de cerca directrices doctrinarias fijadas por la Corte Constitucional en muchos pronunciamientos, obligado es distinguir entre las providencias judiciales `...que son invulnerables a la acción de tutela en cuanto corresponden al ejercicio autónomo de la función judicial y respecto de las cuales existen, dentro del respectivo proceso, los medios judiciales de defensa establecidos por el ordenamiento jurídico...’, y aquella otra especie de actos ilegítimos que, encubiertos por la solemnidad de las providencias judiciales, no son sino aberrantes parodias de ellas en cuanto se ofrecen como expresión de determinaciones despóticas visiblemente injustas y desprovista (sic) de toda razonable posibilidad de aceptación social, extrañas por eso al ordenamiento jurídico y origen de auténticas vías de hecho cuyas consecuencias en cualquier plano puede contrarrestar la acción de tutela `...siempre y cuando se cumplan los presupuestos contemplados en el artículo 86 de la Constitución y no exista otro medio al alcance del afectado para la defensa de sus derechos...’ (sent. 173 de 4 de mayo de 1.993. Corte Constitucional). Así, pues, para que en esta hipótesis el problema sea susceptible de ventilarse por vía de tutela, es requisito indispensable que el acto jurisdiccional censurado adolezca de arbitrariedad manifiesta y que, por lo tanto, los vicios en que éste calificativo se sustente sean inequívocos, palmarios e incuestionables hasta el punto de poner de presente, ante los ojos de cualquier persona con conciencia jurídica recta, una ignominiosa violación del derecho constitucional y en particular de los derechos fundamentales que la Carta Política*

reconoce y garantiza, de suerte que si el juzgamiento sobre la regularidad de aquél acto requiere de amplios debates en el terreno de los hechos y su prueba, o si da lugar a cuestiones de derecho opinables que plantean dudas exegéticas serias imposibles de decidir en el marco sumarísimo del procedimiento que a la acción de tutela le corresponde también por mandato del ordenamiento superior, es claro que ésta última no puede ser procedente" (C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia de 9 de mayo de 1.994, expediente No. 1.212. M.P.: doctor CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS).

Revisado el expediente del proceso ejecutivo de alimentos a que se alude, cuyo original se allegó en préstamo, encuentra la Sala que, en efecto, mediante auto de fecha 9 de mayo de 2018, el Juez a quo decretó el embargo del 35% de la mesada pensional del señor MIGUEL ROJAS, el que se redujo a un 10%, a través de la providencia de 22 de agosto del mismo año, habida cuenta de que, según informó el Ministerio de Defensa, sobre esa pensión ya recaía un embargo del 40%, determinación que no fue controvertida por la interesada, a través del medio de impugnación ordinario que tenía a su alcance, que era lo que le correspondía hacer, pues la intervención del juez constitucional es eminentemente subsidiaria, esto es, que solo procede en el evento en que el interesado no cuente con otro medio idóneo para combatir las determinaciones que le sean adversas, tal como repetidamente lo ha sostenido la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia:

"Así las cosas, no es dable acudir a esta acción excepcional para subsanar falencias o desidias en el ejercicio de los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa dispuestos por el legislador al interior del proceso. Al respecto, esta Corte ha dicho:

"(...) [L]a accionante (...), no cuestionó la decisión adoptada por la funcionaria judicial acusada, (...) a través del recurso (...) consagrado por el estatuto procesal, incuria que no puede suplirse por este medio constitucional. Es claro entonces y como reiteradamente ha sostenido la Corte, que esta acción debido a su carácter excepcional y subsidiario, no resulta apta para debatir reclamaciones de linaje procesal, salvo en las eventualidades en que se configuren circunstancias de verdadera excepción esto es, de afectación y peligro para los atributos básicos, porque en condiciones normales tales pretensiones deben ser ventiladas a través de los instrumentos ordinarios de resguardo judicial y en el presente asunto no se acreditó que la accionante se encontrara en esa extraordinaria condición (...)"

"En cuanto a la eficacia del remedio horizontal, desechado por la actora al no ser 'obligatorio', la Sala ha expuesto:

"(...) Y, no se diga que el recurso de reposición es ineficaz porque el funcionario que emitió el proveído recurrido es quien lo resuelve, ya que de aceptarse tal aserto lo que se pondría en entredicho sería la idoneidad y utilidad de dicho medio impugnativo, supuestamente porque la autoridad judicial, en principio, no variaría su decisión, razonamiento que la Corte considera deleznable, si se tiene en cuenta que lo que

*animó al legislador para instituirlo como mecanismo de defensa fue el de brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende, propósito que, aparte de acompasar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde un comienzo el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes, especialmente en asuntos que se tramitan en única instancia (...)" (Sala de Casación Civil, sentencia de 17 de junio de 2015, radicado STC7548-2015. M.P.: doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).*

*No obstante lo anterior, la interesada puede, en su momento, solicitar la revisión de las cuotas alimentarias que tiene a su cargo el señor MIGUEL ROJAS, en aras de que se fijen de acuerdo a las necesidades de cada uno de los alimentarios, según se prevé en la legislación sobre la materia.*

*En las anteriores condiciones, se negará la concesión del amparo pedido, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.*

**En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### **RESUELVE**

**1°.- NEGAR** la tutela del derecho invocado por la señora ANGÉLICA ROCÍO REYES RODRÍGUEZ frente al señor Juez 28 de Familia de esta ciudad.

**2°.- Notifíquese, telegráficamente, a todos los interesados, lo aquí decidido, excepto al señor Juez 28 de Familia de esta ciudad, a quien se ordena hacerlo mediante oficio, adjuntándole copia de este fallo.**

**3°.- Por Secretaría, devuélvase el expediente remitido en préstamo, al Juzgado de origen.**

**4°.- Si no es impugnada la presente sentencia, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para la eventual revisión de la misma.**

#### **CÓPIESE Y CÚMPLASE**

Por lo tanto se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

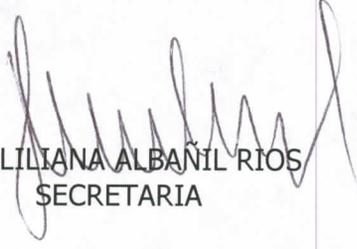
- **LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO - JUEZ 28 DE FAMILIA**
- **DEFENSOR DE FAMILIA ADSCRITO AL JUZGADO 28 DE FAMILIA**
- **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO 28 DE FAMILIA**
- **GUILLERMO BOTERO NIETO – MINISTRO DE DEFENSA**
- **JEFE DE TALENTO HUMANO – MINISTERIO DE DEFENSA**

- **COORDINADOR DE PRESTACIONES SOCIALES – MINISTERIO DE DEFENSA**
- **JUEZ 1º PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT**
- **DEFENSOR DE FAMILIA ADSCRITO AL JUZGADO 1º PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT**
- **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO 1º PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT**
- **ANGÉLICA ROCÍO REYES RODRÍGUEZ**
- **NIDIA CRISTINA CARTAGENA SÁENZ –COMISARÍA 3ª DE FAMILIA DE GIRARDOT**
- **DEFENSOR DE FAMILIA ADSCRITO A LA COMISARÍA 3ª DE FAMILIA GIRARDOT**
- **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA COMISARÍA 3ª DE FAMILIA GIRARDOT**
- **MIGUEL ROJAS**
- **LINA MARÍA TORRES CAMARGO –COORDINADORA GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
- **MARÍA MAGDALENA SALAZAR MÁSMELA**
- **JHON JAIRO DÁVILA DÁVILA**
- **MIGUEL ROJAS**
- **SARA BRISETH ROJAS SALAZAR**
- **MARLENE CASTRO TÉLLEZ – COMISARÍA DE FAMILIA DE NARIÑO**
- **JOHANA SCARLETT TOVAR ROJAS – DEFENSORA DE FAMILIA I.C.B.F. JUZGADO 1º DE FAMILIA PROMISCO**
- **GERMÁN DARÍO TORRES SOTO – AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO JUZGADO 1º PROMISCO DE FAMILIA**

Se fija el presente aviso en la cartelera física de la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., y en la página web de la Rama Judicial por el término de un (1) día.

**SE FIJA EL 31 DE ENERO DE 2018 A LAS 8:00 A.M**

**VENCE: EL 31 DE ENERO DE 2018 A LAS 5:00 PM**

  
 ANA LILIANA ALBAÑIL RÍOS  
 SECRETARIA